

**RESOLUCION de la Diputación Provincial de Sevilla referente a la oposición directa y libre para proveer una plaza de Médico Cirujano Cardiovascular del Cuerpo de la Beneficencia Provincial.**

Esta Diputación Provincial ha acordado proveer, mediante oposición directa y libre, una plaza de Médico Cirujano Cardiovascular del Cuerpo de la Beneficencia Provincial de Sevilla, dotada con el haber correspondiente al grado retributivo número 15, señalado en la Ley 108/1963, de 20 de julio, y demás emolumentos especificados en dicha Ley.

El plazo de presentación de instancias es el de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las bases completas y el programa han sido publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número 149, del 24 de junio de 1967.

Sevilla, 24 de junio de 1967.—El Presidente, Carlos Serra y Pablo Romero.—3.661-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Madrid referente a la convocatoria para cubrir una plaza de Maestro y cinco de Maestras de Enseñanza Especial en el Instituto Municipal de Educación de Madrid.**

Habiéndose observado un error de transcripción en la base quinta de las publicadas para cubrir una plaza de Maestro y cinco de Maestras de Enseñanza Especial en el Instituto Muni-

cipal de Educación del Ayuntamiento de Madrid, dependiente del Patronato Municipal, se rectifica en el sentido de entender que el plazo de presentación de solicitudes es el de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, correspondiente al 27 de mayo último.

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

El Delegado de Servicios de Educación, Vicepresidente del Patronato.—3.657-A.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona) por la que se anuncia la provisión en propiedad de una plaza de Subjefe de Negociado de Secretaría.**

Se anuncia la provisión en propiedad de una plaza de Subjefe de Negociado de Secretaría al que se atribuye el grado 11º, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, una retribución complementaria de 17.200 pesetas y con los demás emolumentos reglamentarios. En el plazo de los treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán presentarse las solicitudes de los aspirantes con derecho, con arreglo a las normas contenidas en el edicto de convocatoria, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 86, de fecha 11 de abril próximo pasado.

Sitges, 10 de junio de 1967.—El Alcalde, José Antonio Martínez Sardá.—3.580-A.

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO 1468/1967, de 22 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Barcelona y la Audiencia Territorial de la misma capital, con motivo del embargo practicado sobre bienes de don Francisco Domenech Ferrando**

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial y la Delegación de Hacienda de Barcelona, surgida con motivo de dos embargos practicados sobre bienes a don Francisco Domenech Ferrando, de los cuales;

Resultando que sobre bienes de don Francisco Domenech Ferrando trabó por débitos a la Hacienda la Recaudación Ejecutiva de Sabadell: En diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco un embargo, que luego fué ampliado por la misma en veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco; que más tarde, en veintuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se practicó también otro embargo sobre bienes del mismo deudor por el Juzgado de Primera Instancia número siete de Barcelona, en un procedimiento ejecutivo civil, que luego fué acumulado a los autos de un juicio universal de quiebra, abierto por auto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, y que de nuevo recayó embargo sobre los bienes otra vez practicado por el Recaudador de Hacienda de la zona en veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco;

Resultando que después de algunas peticiones que el Juzgado de Sabadell dirigió a la Hacienda para reclamar la acumulación del expediente de apremio a la quiebra, y luego que por auto de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis el Juzgado acordó dejar fuera de la masa de la quiebra los bienes embargados por el Recaudador en diecisiete de abril y veintiocho de junio, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, formuló un requerimiento de inhibición, en diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis, al Delegado de Hacienda de la provincia, que le envió con oficio del día siguiente para que no siguiese el expediente fiscal en lo relativo al embargo de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, y que éste fuese acumulado a los autos del juicio universal de quiebra. Invocaba para ello el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el criterio que se sigue al resolver las cuestiones de competencia de dar la prioridad según la fecha de los embargos;

Resultando que al recibir el requerimiento el Delegado de Hacienda acordó suspender el procedimiento y solicitó informe del Abogado del Estado, el cual lo formuló en diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en sentido contrario al requerimiento, por entender que quedan fuera del juicio uni-

versal de quiebra los bienes embargados con anterioridad a ella por la Hacienda, que la preferencia del embargo anterior es cuando el expediente administrativo de apremio se enfrenta con un proceso singular de apremio judicial, pero no cuando el antagonismo se da con un proceso universal de ejecución judicial contra todo el patrimonio del común deudor, y que la ocupación judicial de bienes por quiebra no puede darse antes de la declaración de la misma, que aquí se hizo en diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco;

Resultando que el Delegado de Hacienda resolvió en veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis declarar su propia competencia, y que comunicada esta resolución a la Audiencia requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Mil ciento setenta y tres: «En el mismo auto en que se haga declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes: Primero, el embargo y depósito de los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia... Tercero, la acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado, con la excepción establecida en el artículo ciento sesenta y seis.»

Mil ciento ochenta y seis: «Para llevar a efecto la acumulación ordenada en el artículo mil ciento setenta y seis se observará lo siguiente: ... Cuarto, si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez remitirá el testimonio del auto de declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.»

El artículo ciento veintuno del Estatuto de la Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores...»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Delegado de Hacienda de aquella provincia, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en el expediente fiscal de apremio en que fueron embargados unos bienes de cierto deudor respecto del cual se tramita un procedimiento judicial de quiebra necesaria en el que figura, dentro de los ejecutivos acumulados, un embargo anterior sobre bienes del mismo;

Considerando que aunque hay también otros embargos fiscales anteriores a ese judicial, la autoridad requirente los deja fuera de la afirmación de su competencia, por lo que no están incluidos en la cuestión planteada y que también han de quedar excluidos de ésta los problemas internos sobre la prelación de los respectivos créditos, civiles o fiscales, que es cosa que habrá de resolverse dentro del procedimiento que debe prevalecer;

Considerando que la pretensión judicial de que el procedimiento administrativo sea acumulado al juicio universal de quiebra no puede ser tenido en cuenta, pues evidentemente queda fuera de la «vis atractiva» de ésta, tal como queda determinado en los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se refieren más que a la acumulación de procedimientos judiciales;

Considerando que independientemente de este modo de enfocar la cuestión de competencia, el hecho es que en el caso planteado existen sobre unos bienes del mismo deudor dos embargos, uno del Juzgado de Primera Instancia número siete de Barcelona, que ha pasado por acumulación de procedimientos judiciales, a un juicio de quiebra del Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, y otro del Recaudador de Hacienda de Sabadell, y que es preciso, por consiguiente, dejar determinado cuál de ellos es el que puede seguir adelante sobre dichos bienes; sin que el hecho de que uno de los procedimientos sea un juicio universal de quiebra deba alterar, ni en favor ni en contra, esa resolución, pues si la quiebra no es bastante para que se le incorporen los procedimientos administrativos con embargos contra los bienes del quebrado, tampoco puede pensarse que la fuerza de sujeción de unos bienes que supone el embargo judicial, vaya a perderse y a quedar a disposición de la Administración, porque el juicio en que se había practicado haya quedado incorporado a la quiebra, ya que los procedimientos parciales quedan integrados en ella con todas sus actuaciones, aunque sometidos a la concurrencia de todos los acreedores que allí acuden;

Considerando que se está, pues, ante el caso de dos autoridades competentes, cada una de ellas para su propio procedimiento, que derivan su fuerza de competencias independientes y que pueden proceder hasta el pago sobre los bienes que tienen embargados; por lo que siendo competentes las dos y habiendo coincidencia en los bienes que han sido trabados en una y otra, el conflicto se presenta no por la contradicción de las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompatibilidad de los dos embargos, y que la constante jurisprudencia de los Decretos decisores de cuestiones de competencia ha seguido en tales supuestos el criterio de atribuir la preferencia entre los dos embargos sobre los mismos bienes al que ha sido anterior en el tiempo;

Considerando que en el caso presente ese criterio coloca la preferencia en el embargo judicial, que es de veintuno de julio, sobre el fiscal en veintidós de octubre; aunque dejando claro que la preferencia se refiere únicamente a los bienes concretamente trabados por dicho embargo judicial de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y no a los demás, sobre los que hubiera recaído el embargo de la quiebra con posterioridad a la traba fiscal de veintidós de octubre;

Considerando que ello no quiere decir que queden desconocidos los posibles derechos crediticios de la Hacienda, que pueden hacerse valer en el procedimiento judicial; si bien no porque la quiebra imponga una acumulación de procedimientos administrativos, sino simplemente porque el embargo administrativo no puede prosperar sobre unos bienes que ya estaban embargados por un Juzgado, hasta que no queden libres de esa traba anterior.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1469/1967, de 1 de junio, por el que se autoriza al Patronato de Protección a la Mujer la adquisición por concierto directo de un solar en La Laguna (Tenerife).*

El Patronato de Protección a la Mujer solicita autorización para concertar directamente con doña María Antonia del Río Sánchez-Bethencourt la adquisición de un solar de ciento setenta y ocho con noventa y seis metros cuadrados, sito en La Laguna (Tenerife) para ampliación del Hogar-Taller de la Junta Provincial. Instruido el oportuno expediente, fué remitido a informe del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo cuarenta y tres de la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, prestando la Dirección General del Patrimonio del Estado su conformidad, prescindiendo de las formalidades del concurso. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Patronato de Protección a la Mujer para que adquiera por concierto directo y por el precio de ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta pesetas un solar sito en La Laguna (Tenerife), propiedad de doña María Antonia del Río Sánchez-Bethencourt, efectuándose el pago con cargo al presupuesto del Patronato de Protección a la Mujer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

*DECRETO 1470/1967, de 3 de junio, por el que se indulta a Manuel Zurro Anglada de la prisión que le queda por cumplir*

Visto el expediente de indulto de Manuel Zurro Anglada, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid en los expedientes de contrabando de mayor cuantía números seiscientos veinte del año mil novecientos sesenta y uno quinientos treinta y tres de mil novecientos sesenta y seiscientos cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta; a las multas de novecientos mil pesetas, ciento setenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos y doscientas cuarenta y dos mil setenta y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos, respectivamente, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de cuatro años de prisión por cada uno de ellos, y sancionado asimismo por el Tribunal Provincial de Salamanca en el expediente número doscientos veintisiete del año mil novecientos sesenta, como autor de una infracción de contrabando de menor cuantía, a la multa de noventa y ocho mil cuatrocientas noventa y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de dos años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Manuel Zurro Anglada de la prisión por insolvencia que le queda por cumplir y que le fué impuesta en los mencionados expedientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

*DECRETO 1471/1967, de 3 de junio, por el que se indulta parcialmente a Eusebio Gómez de Avila y Sánchez Hidalgo.*

Visto el expediente de indulto de Eusebio Gómez de Avila y Sánchez Hidalgo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, como autor de once delitos de estafa, a una pena de diez años y un día de presidio mayor, a nueve penas de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y a una de cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en indultar a Eusebio Gómez de Avila y Sánchez Hidalgo de las tres cuartas partes del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO